



Radicado No. 2020-00111

INFORME DE NOTIFICACION.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO – ANTIOQUIA. Veintinueve (29) de Enero de 2021, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el expediente remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa con radicado 05147-4089-001-2012-00530-00, a folio 322, se encontraron los abonados telefónicos No. 829-5676 y 321-8121245 del señor JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL a los cuales se le marco los días 26, 27, 28 y 29 de enero de 2021, sin que fuera posible la comunicación del vinculado, así mismo, la citadora del despacho judicial BRISEL BELTRAN BETTÍN, se desplazó a la dirección Cra. 108 No. 107b-20, barrio serranía del Municipio de Apartadó, que aparece en el expediente digital remitido por el juzgado Promiscuo Municipal de Carepa y donde se aporta por parte de la parte demandante la dirección del señor JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL, dirección que no correspondía a ninguna residencia, por lo que no fue posible su notificación, de igual manera, a la fecha no se ha podido ubicar ni comunicar al vinculado.

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EDICTO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DE TUTELA

TRAMITE: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, representante legal judicial
BANCOLOMBIA S.A.**

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA

VINCULADO: JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL

El señor JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL, dentro de la referencia se le notifica la admisión de tutela del día 30 de octubre de 2020 y auto que ordena cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico, donde se le concede el término perentorio de DOS (2) días para que ejerza su derecho de defensa, se les advertirá en la notificación que, en caso de guardar silencio, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y se entrará a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS, HOY PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 AM.



Radicado No. 2020-00111

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION. SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO, EN LA FECHA DEL
TRES (03) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 PM

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Firmado Por:

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bac44d8b40cbc473378466be0b7f986ead7e566beb0cad1c987a665d7b3f6ab

Documento generado en 01/02/2021 03:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2020-00111

Apartadó, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05045-3103-002-2020-00111-00
Accionante	LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE c. c. 80.101.002, representante legal judicial BANCOLOMBIA S.A.
Accionados	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA
Vinculados	LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ, MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ, EDUARDO GRACIANO DURANGO Y JULIO CESAR HERNANDEZ ESTRADA
Asunto	CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO Y SE ORDENA VINCULAR COMO ACCIONADO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA AL SEÑOR JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL c. c. 71.932.853

OFICIO No. 083

SEÑOR
JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL
Teléfono: 829-5676 – 321-8121245
Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito hacerle NOTIFICACIÓN de las decisiones emitidas por este despacho los días 30 de octubre de 2020 y 25 de enero de 2021, por medio de las cuales se ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA y SE ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JERARQUICO, ORDENANDO NOTIFICAR DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA que promueve LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE c. c. 80.101.002, representante legal judicial BANCOLOMBIA S.A. en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA, y en la que se ordenó vincular de oficio al señor JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL.

Se le CONCEDE el término de DOS (2) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa, frente a la solicitud de la parte actora, advirtiéndole que en caso de que guarde silencio, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y se entrará a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
Se anexa copia del escrito de tutela.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Firmado Por:

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA





Radicado No. 2020-00111

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6025bd4daf5a264938021c34b814eaa1541c9e5d4db771fac0d8173cf66ba38f

Documento generado en 26/01/2021 02:37:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Octubre del 2020.

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (REPARTO)
E.S.D.



ASUNTO: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO: JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA- ANTIOQUIA

LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, representante legal judicial y JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA, abogado en ejercicio con T. P. 116.357 del C. S. de la J., actuando para estos efectos en nombre y representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, con fundamento en el poder que me otorgara el representante legal para el proceso del que surge la vía de hecho que aquí invoco, interpongo acción de tutela por vía de hecho en decisión judicial después de haber agotado todos los recursos de ley incluyendo el recurso de queja y la solicitud de nulidad ante el despacho, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA, con base en las graves irregularidades presentadas en trámite del proceso con radicado 05147 40 89 001 2012 00530 00 , tal y como se procede a exponer:

1. DATOS DEL PROCESO ORIGEN:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA- ANTIOQUIA

Proceso: Verbal sumario
Demandante: LUIS FERNANDO ARBELÁEZ Y OTROS.
Demandado: EDUARDO GRACIANO DURANGO Y OTROS.
Radicado: 05147408900120120053000.

2. HECHOS.

PRIMERO: Ante el Juzgado Promiscuo de Carepa Antioquia, adelantan los ciudadanos Luis Fernando y Maribel Arbeláez Mejía en contra de Eduardo Graciano Durango y otros, proceso Verba Sumario de Mínima cuantía, tramitado bajo el radicado único nacional 05147408900120120053000, y el cual fue admitido bajo el Código de Procedimiento Civil por el Despacho en febrero de 2013.

SEGUNDO: La sociedad Bancolombia S.A., es notificada por aviso el día 29 de octubre de 2019.

TERCERO: En representación de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., se procedió a contestar la demanda y se presentó incidente de nulidad el día 14 de Noviembre de 2019, POR NULIDAD ABSOLUTA DERIVADA DE LA FALTA DE COMPETENCIA DE JUEZ PARA CONOCER EL PROCESO y POR HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA TRÁMITE QUE NO CORRESPONDE.

CUARTO: Como fundamento de la solicitud se indicó:

- a. La demanda fue presentada por Luis Fernando Mejía Arbeláez y Maribel Mejía Arbeláez, en contra de Eduardo Graciano Durango y Otros, conforme proceso VERBAL SUMARIO de mínima cuantía.
- b. Mediante auto interlocutorio del 08 de Febrero de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa- Antioquia resolvió:

“PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria de Mínima cuantía, promovida por los señores Luis Fernando Mejía Arbeláez y Maribel Mejía Arbeláez, en contra del señor Eduardo Graciano Durango.

SEGUNDO: A la demanda se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 435 y ss. Del Código de Procedimiento Civil. (...)”

- c. En el proceso se demanda la nulidad de la escritura pública No. 1423 del 5 diciembre de 2007, mediante la que se actualizó área y linderos, acto estimado como sin cuantía, anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 007 9079 (numeración de la entonces Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba que posteriormente pasa a Apartadó).
- d. Sin embargo, a pesar de no ser objeto de ataque directo, la vinculación como litisconsortes necesarios de quienes con su respectiva escritura pública participaron de la negociación del bien, anotación No 10 del folio de matrícula inmobiliaria, compraventa de Graciano Eduardo a Jhon Albert Patiño, celebrada en marzo 18 del

2010 mediante escritura No. 259 y estimado el acto desde la cuantía en \$30.681.021 de la época, lo cual a valor presente sería una suma muy superior.

- e. En igual sentido, en la anotación No. 12 aparece compraventa celebrada el 27 de marzo de 2010 en la que el señor Patiño Angel Jhon Albert vende a Inversiones Aristizabal Zuluaga y CIA SCS, acto desde la cuantía estimado en \$75.000.000 de la época, los cuales traídos a valor presente arrojan un valor muy superior.
- f. Mí representada, Bancolombia SA. adquiere dentro de una operación de leasing, es decir, para entregarlo en leasing al señor José Aljali Castro Sánchez. La adquisición se presentó por compraventa de la entonces Leasing Bancolombia (hoy Bancolombia) a INVERSIONES ARISTIZABAL ZULUAGA, negocio materializado en la escritura pública No. 520 del 3 de abril de 2013 de la Notaría Única de Carepa, valor estimado del acto en cuantía de \$350.000.000 de la época.
- g. De los elementos fácticos expuestos se advierte que por el efecto relativo de los contratos no cabe cuestionar el acto de una escritura sin cuantía, estimación que proponen los demandantes para la cuantía del proceso y que tuvo en cuenta el Despacho para admitir la demanda e imprimir un trámite, cuando ello termina irradiándose sobre un número de sujetos y negocios que tienen una cuantía importante y que alteran los presupuestos para fijar el cuantía y para adelantar el trámite del proceso, impactándose de manera negativa los derechos de los demandados, Bancolombia, pues el trámite correcto en razón de las consecuencias económicas corresponde a un proceso de mayor cuantía.
- h. Lo anterior, implica no sólo una nulidad desde el auto que define la admisión de la demanda, al estimar que se trata de un proceso de mínima cuantía. Sino que incluso, por presentarse una evidente falta de competencia en razón de la cuantía, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa debió rechazar de plano la demanda y enviar el expediente a su superior funcional, quien a su vez tiene dos opciones: a. Admitir la demanda. B. Desatar un conflicto de competencias.
- i. Además, el auto admisorio de la demanda contiene un yerro al determinar que se trata de un proceso de mínima cuantía. Pues realmente se trata de un acto sin cuantía, el cual, conforme a los parámetros fijados en el Código de Procedimiento Civil, tratándose

de nulidad de una escritura pública y para efectos de la competencia, debe determinarse, tratándose de bienes inmuebles, por el valor de los bienes comprometidos en el negocio cuya nulidad se persigue, lo cual, como ya se vio, determina que se trate de UN PROCESO SIN CUANTÍA QUE SE SOMETE A LAS REGLAS DE COMPETENCIA PARA PROCESOS DE MAYOR CUANTÍA, es decir, el Juez competente es el Juez Civil del Circuito o con categoría de tal.

- j. Además, conforme a lo reglado en el artículo 16 del CPC los procesos de NULIDAD son de COMPETENCIA PRIVATIVA de los Jueces Civiles del Circuito.
- k. El artículo 16 del CPC numeral 3 contempla 3 clases de procesos que conocen en primera instancia los Jueces Civiles:
 - Nulidad de actos jurídicos cualquiera sea su clase.
 - Disolución de sociedades.
 - Liquidación de sociedades.
- l. El artículo 435 del Código de Procedimiento Civil indica que se someten a dicho trámite los procesos de mínima cuantía. Con base en ello, indica el Despacho que se le impartirá al proceso lo reglado en la misma normativa. Sin embargo, no se entiende por qué concluye el Despacho que se trata de un acto de mínima cuantía, cuando realmente debió analizarse que al no ser la nulidad absoluta una pretensión económica valorable, se trata de un acto sin cuantía, pero que se encuentra sometido o atado al valor de los bienes involucrados en el litigio, luego se presenta una nulidad adicional derivada del trámite impartido.
- m. Significa lo anterior, que el AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA debe revocarse y, en su lugar, declarar la nulidad y consecuente inhibición del Despacho para conocer y decidir de fondo el asunto, por carencia de COMPETENCIA, lo que debió analizarse al momento mismo de la admisión por el señor juez para, en su lugar, RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA Y ENVIAR AL JUEZ DEL CIRCUITO.

QUINTO.- El día 07 de Octubre de 2020, en audiencia, el Despacho profirió auto, mediante el cual, negó el incidente indicando que el mismo debía tramitarse como recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, sin miramientos a que se trata de una nulidad absoluta, la cual, por su naturaleza es insubsanable.

- a. Se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que niega el incidente, los cuales, fueron negados porque según el Despacho se trata de un proceso de mínima cuantía que no admite apelación.
- b. Se interpuso recurso de reposición en contra del auto que decide no tramitar la apelación y en subsidio se interpuso el recurso de queja, los cuales, fueron despachados con similares argumentos.

3. ANÁLISIS PARA EL CASO CONCRETO DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

La Honorable Corte Constitucional ha distinguido, en primer lugar, unos requisitos de orden procesal de carácter general orientados a asegurar, entre otros, el principio de subsidiariedad de la tutela **-requisitos de procedencia-** y, en segundo lugar, unos de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales **-requisitos de procedibilidad-**.

a. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Honorable Corte Constitucional, el juez de tutela no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con

toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

El asunto que ocupa la presente acción de tutela, es sin duda alguna, un asunto de evidente relevancia constitucional, esto en tanto, las actuaciones judiciales impugnadas, se concretan en violaciones a derechos fundamentales de la accionante. Nótese que no se están controvirtiendo las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria en el proceso declarativo, sino lo que se discute es la violación al debido proceso y derecho de defensa al pretermitir íntegramente el trámite de una instancia procesal, con las afectaciones que ello conlleva para el accionante.

Es entonces la arbitrariedad suscitada en las actuaciones judiciales y la lesión a los derechos fundamentales que ello implica, su incidencia en los derechos de contradicción, defensa, debido proceso, igualdad y correcta administración de justicia, lo que permite sin lugar a dudas considerar que el asunto reviste una evidente y genuina cuestión de relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

En relación con el requisito enunciado, debe indicarse que la parte que represento agotó los recursos ordinarios, esto es, incidente de nulidad, recurso de apelación, solicitud de aclaración y recurso de queja, en donde se enrostraron los vicios presentados, todos despachados desfavorablemente.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Es claro, teniendo en cuenta la vigencia de las actuaciones, que el proceso no ha terminado, que se cumple debidamente con el requisito de inmediatez, incluso de actualidad de la afectación y vulneración de los derechos fundamentales por las actuaciones judiciales impugnadas.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio.

Es claro que las irregularidades procesales que se concretan en negar íntegramente el desarrollo de una instancia judicial, tienen una incidencia directa, no en la sentencia, sino en el cumplimiento y ejecución de lo que fuera ordenado en la misma. Además, se concreta en negar y limitar derechos y facultades procesales que tendrían las partes si el proceso se hubiera tramitado en debida forma.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Basta remitirse al acápite de fundamentos de hecho de la presente acción.

f. Que no se trate de sentencias de tutela .

La acción constitucional que nos ocupa, versa sobre un auto en primera instancia, a la que el Despacho le da efectos de única instancia, en un proceso declarativo.

b. Requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales (requisitos materiales):

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha

señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una decisión judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos:

- a. **Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**
- b. **Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional, “siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.”

- **Causales especiales que se aplican al caso concreto:**

1. **Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**

Conforme a los hechos de la presente acción de tutela, se concluye que el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAREPA, admitió una demanda de MAYOR CUANTÍA, la adecuó como trámite de MÍNIMA CUANTÍA en ÚNICA INSTANCIA, sin que fuera posible interponer recursos contra las providencias, pues indicó el Despacho que siendo de mínima cuantía se trataba de un proceso de única instancia.

Teniendo en cuenta la competencia en razón de la cuantía y de la naturaleza del acto impugnado que desde la presentación de la demanda, en ningún momento la demanda tuvo una mínima cuantía, sino que siempre fue evidente y previsible que se trataba de un proceso de mayor cuantía, que resulta entonces evidente que el JUEZ COMPETENTE debió ser el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO y no quien lo tramitó, cuya categoría era de PROMISCOUO MUNICIPAL.

Se presentan, entonces unas irregularidades procesales, materializadas en las actuaciones seguidas en el proceso y se configura una nulidad absoluta, INSUBSANABLE por carencia de competencia de un Juzgado PROMISCOUO con categoría de MUNICIPAL para fallar en una cuantía que lo excedía y por la naturaleza del asunto.

2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

De conformidad con los hechos y pruebas aportadas con la presente acción de tutela, debe analizarse si los errores judiciales en la determinación de la cuantía del proceso y trámite del mismo como de única instancia, representan una actuación judicial al margen del procedimiento establecido o si, caso contrario, le es posible al Juez de primera instancia entender SUBSANADA la nulidad cuando se PRETERMITE íntegramente una instancia judicial, si le era obligatorio declararla de oficio y si puede omitirse una instancia, aun cuando la parte la alegó dentro de la instancia, con el pretexto de que los silencios de la parte frente al trámite convierten al proceso en uno de única instancia, sin reparar tampoco en la falta de competencia del fallador quien siendo Juez Promiscuo Municipal, emite providencia de mayor cuantía y que por naturaleza tiene asignado otro trámite.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Es pues claro, que la nulidad devenida al pretermitir una instancia procesal, al estimar que un proceso es de única instancia, cuando realmente lo es de doble instancia, es una nulidad insubsanable que puede ser alegada en cualquier momento. Al respecto, en un tema similar estimó el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, que la misma puede ser alegada aunque no se hubiere alegado ni al contestar demanda ni al presentarse recurso contra el auto admisorio, pues esa naturaleza insubsanable, impide que el silencio de la parte convalide la misma, pues con ello, además, se estarían vulnerando derechos y garantías constitucionales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa¹:

“Lo anterior permite avizorar que, la parte actora previo a acudir ante esta Magistratura para la defensa de sus derechos fundamentales presentó: recurso de apelación contra la sentencia, aclaración de la sentencia, solicitud de nulidad del proceso por trámite inadecuado, recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que decidió no conceder la apelación en contra de la sentencia “por tratarse de un proceso de mínima cuantía”, y ninguno de sus esfuerzos fue atendido favorablemente, por lo que se observa una suficiente, vasta e infructífera labor por la defensa de sus derechos fundamentales, que debe ser bien ponderada por esta Sala de Decisión.

Anótese que, *si bien es cierto, tal y como aducen las partes resistentes del presente trámite constitucional, la sociedad tutelante no recurrió la providencia que decidió cambiar el trámite del proceso y considerarlo como de única instancia y, además, no asistió a la audiencia a controvertir el saneamiento del litigio, lo cierto es que, dichas “omisiones”, no pueden derribar la superación de la subsidiaridad que viene exponiéndose, en tanto que, el vicio con el que contaba el proceso, era de aquellos que genera una nulidad insubsanable de conformidad con el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil (estatuto procesal vigente para la época por lo que, precisamente, el silencio de la tutelante, antes de la sentencia, poca relevancia adquiriría de cara al reconocimiento de la nulidad per se, pues al ser insaneable, no puede predicarse la convalidación aducida por el Juez Civil del Circuito de Envigado.*

En este sentido, oportuna la alegación de la nulidad por parte de la tutelante, aún después de la sentencia, pues incluso con la no concesión del recurso de apelación, podría hablarse

¹ Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil. Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez. Sentencia del 29 de Octubre de 2018. Radicado: 05001220300020180041800. Sentencia de tutela contra providencia judicial, en donde se revoca la totalidad de las actuaciones judiciales, incluido auto admisorio de la demanda, por darle a la misma un trámite de única instancia, cuando el proceso era de doble instancia por la naturaleza y la cuantía.

demás de la configuración de una pretermisión de instancia, causal de nulidad igualmente insaneable en virtud de la misma disposición.

Por lo tanto mal haría esta Magistratura en no tener por superado el requisito formal de la subsidiariedad por haberse guardado silencio, durante el proceso, frente una nulidad que por ley es insaneable, máxime si se resalta que la misma sí fue alegada por la parte activa de la tutela en un momento en que la misma podría ser declarada, aunado a que se agotaron otros recursos idóneos que fueron despachados desfavorablemente como ya se expuso. En este sentido, el requisito debe entenderse satisfecho. (...)

iii) Expone también el máximo Tribunal Constitucional que La pretensión de amparo debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Si bien las vulneraciones que se enrostran en el presente trámite constitucional tienen un génesis incluso en actuación que vienen desarrollándose desde el año 2014 y, la sentencia en única instancia data del año 2017, aunado a que, el auto que no concede la apelación es de ese mismo año, lo cierto es que, la fecha en que se solicita el amparo, 16 de octubre de 2018, es proporcional y razonable, si se tiene en cuenta que, el recurso de queja como último mecanismo que podría agotar la parte para procurar la cesación de las vulneraciones que padecía, fue resuelto en el mes de julio de presente año (Cfr. Fol. 313 del cuaderno 5 del exp. 2013-00572) fecha desde la cual, tan solo han transcurrido tres meses, siendo este un término razonable para incoar la pretensión constitucional, atendiendo a la exigencia de agotar primero los mecanismos idóneos para el efecto.

iv) Exige además la jurisprudencia constitucional que cuando se trate de una irregularidad procesal, como en este caso, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisorio o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, lo cual se encuentra plenamente acreditado en el plenario, pues es diáfano e indiscutible que, al haberse considerado el proceso como de mínima cuantía y la inviabilidad de concederse la impugnación para que el fallo sea revisado por el ad quem, es impajaritable que tiene una influencia decisiva y determinante en la providencia que pone fin al proceso, pues finalmente, al privar al demandado del derecho de impugnación producto de darle un trámite que no corresponde al proceso, evidencia que la sentencia quedará incólume en su sentido estimatorio de las pretensiones, sin que se otorgue la posibilidad de que la misma sea

discutida ante el superior y, posiblemente revocada por éste, quien bien podría, eventualmente, arribar a otras conclusiones frente al caso.

v) Por otro lado, la parte actora identificó de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, así como también alegó las vulneraciones aquí planteadas en el proceso con radicado 2013-00572. Tal y como viene de exponerse. En efecto, la parte aplicó un raciocinio plausible de cara a enrostrar circunstancias que efectivamente pueden generar una seria vulneración de sus derechos fundamentales e interpuso y elevó, se itera, todos los recursos y solicitudes que estaban a su alcance para que sus derechos no se sigan conculcando.(...)”

vi) Finalmente, es evidente, sin mucho análisis. Que no se ataca una sentencia de tutela.

5. COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 que determina que cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte accionada comprende un Juzgado Promiscuo Municipal, el competente será al superior funcional, Juez del Circuito.

6. PETICIÓN

Con base en los hechos narrados y en los fundamentos jurídicos expuestos, solicito al Honorable Tribunal, de manera respetuosa se impartan las siguientes ordenes tendientes a tutelar los derechos fundamentales de la accionante:

PRIMERO. Se TUTELE los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la correcta administración de justicia y a la igualdad y, en consecuencia, se ORDENE de manera

directa se DEJE SIN EFECTO TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES REALIZADAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO.

SEGUNDO. Se ordene al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CAREPA REHACER EL TRÁMITE DEL PROCESO, ADECUANDO LA CUANTÍA Y TRÁMITE IMPARTIDO AL MISMO, con especial detalle en el tema de competencia, esto es, que si al rehacer el trámite advierte que el proceso era de MAYOR CUANTÍA, se declare incompetente, enviando el proceso al Juez competente.

7. PRUEBAS

- 1- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
- 2- Audio de audiencia celebrada en octubre 7 de 2020.
- 3- Se solicita sea requerido el expediente radicado 05147408900120120053000

8. ANEXOS

- 1. Documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
- 3. Poder para actuar.

9. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y CITACIONES

El accionado:
JUZGADO PROMISCO DE CAREPA en la Calle 77 N° 76-63. Palacio Municipal piso 2.
Carepa (Antioquia).
E-mail: jprmunicipalcarepa@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante:

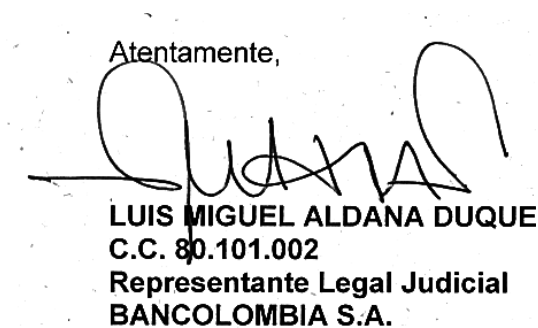
- Carrera 43 número 36 – 39, Oficina 408, en Medellín. Teléfono: 3007794965 – 3113498260. Correo: jgflorez@une.net.co

Cordialmente,



JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA
T.P. 116.357 del C.S. de la J.

Atentamente,



LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE
C.C. 80.101.002
Representante Legal Judicial
BANCOLOMBIA S.A.